

IF-13-01
10-206.01



INSTITUTO
ELECTORAL
DEL
DISTRITO
FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 INCISO K) DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO
AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO
A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL,
EN EL PERIODO FEBRERO - JUNIO DE 2001.**



INSTITUTO
ELECTORAL
DEL
DISTRITO
FEDERAL

PRESENTACIÓN

Con fundamento en el artículo 74 inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo febrero - junio de 2001.

Como podrá observarse en el periodo que se informa, se emitieron siete resoluciones derivadas de nueve medios de impugnación y un Incidente de Ejecución de Sentencia, interpuestos por: los CC. Gonzalo Cedillo Valdés y Sergio Palmero Andrade, ostentándose cada uno de ellos al promover el medio de impugnación respectivo, como Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional; Partido del Trabajo; Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional; Partido de la Sociedad Nacionalista; Partido Alianza Social; Partido de la Revolución Democrática; Agrupación Política Local para la Integración del Distrito Federal; Agrupación Política Local Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal y el ahora extinto Democracia Social, Partido Político Nacional, respectivamente, las cuales se encuentran debidamente detalladas en el presente documento. Destacando que las resoluciones citadas, fueron dictadas en el siguiente sentido: 1 declaró fundado el medio de impugnación interpuesto, 2 declararon infundados los recursos de apelación promovidos por los Partidos Políticos impugnantes, 2 declararon parcialmente fundados los recursos presentados, 1 desechó el medio de impugnación respectivo y en 1 se determinó que el Incidente de Ejecución de Sentencia quedó sin materia.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de las resoluciones informadas, se integran al presente, los anexos que contienen en cada caso, los argumentos torales en que se apoyan las resoluciones respectivas.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

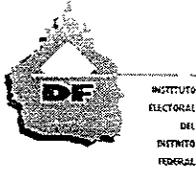
INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO FEBRERO - JUNIO DE 2001.



No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
01	IEDF-CG/RA001/2001	TEDF-REA-001/2001	19-XII-2000	<p>C. Gonzalo Cedillo Valdés, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.</p> <p>* En el presente asunto, compareció como tercero interesado el C. Sergio Palmero Andrade.</p>	<p>Escrito de fecha trece de diciembre de dos mil, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido al Lic. Gonzalo Cedillo Valdés, como presunto Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.</p>	16-II-2001	<p>Es fundado el recurso de apelación interpuesto por el C. Gonzalo Cedillo Valdés, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, por las razones vertidas en el Considerando Sexto de la presente resolución. Se revoca el contenido del párrafo segundo del oficio número DEAP/1425.00 de trece de diciembre del año próximo pasado, emitido por la autoridad electoral señalada como responsable. En consecuencia, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente sentencia, emita una resolución definitiva debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie respecto de la solicitud del C. Gonzalo Cedillo Valdés, para ser registrado como Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. Hecho lo anterior, se ordena a la autoridad responsable informe a este Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el resolutivo anterior, respecto del cumplimiento dado a lo dispuesto por esta sentencia.</p> <p>* Con fecha dos de marzo del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas emitió resolución por la que se dio cumplimiento a la Sentencia referida.</p>	Mgdo. Rodolfo Terrazas Saigado.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA



INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO FEBRERO - JUNIO DE 2001.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
02	♦ IEDF-CG/RA002/2001	♦ TEDF-REA-002/2001; ♦ TEDF-REA-003/2001; ♦ TEDF-REA-004/2001; y ♦ TEDF-REA-005/2001 ACUMULADOS	♦ 31-I-2001	♦ Partido del Trabajo	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos en el año 2001, aprobado en sesión pública de fecha treinta de enero del año en curso.	19-IV-2001	Son infundados los Recursos de Apelación interpuestos por los partidos políticos del Trabajo, Convergencia por la Democracia, Sociedad Nacionalista y Alianza Social, a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del considerando Quinto de este fallo. En consecuencia, se confirma el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta de enero del año en curso, por el cual se determina el financiamiento público de los Partidos Políticos, destinado al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el año dos mil uno.	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina.
	♦ IEDF-CG/RA003/2001		♦ 2-II-2001	♦ Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional				
	♦ IEDF-CG/RA004/2001		♦ 6-II-2001	♦ Partido de la Sociedad Nacionalista				
	♦ IEDF-CG/RA005/2001		♦ 6-II-2001	♦ Partido Alianza Social				
				* En estos asuntos, comparecieron como terceros interesados • PSN • PVEM • PRI • PAN • PRD				

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA



INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERÍODO FEBRERO - JUNIO DE 2001.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
03	IEDF-CG/RA006/2001	TEDF-REA-006/2001	6-II-2001	Agrupación Política Local para la Integración del Distrito Federal	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de la Agrupación Política Local para la Integración del Distrito Federal, aprobada en sesión pública de fecha treinta de enero del año en curso.	19-IV-2001	Es parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Local para la Integración del Distrito Federal. Se revoca la resolución de treinta de enero de dos mil (sic), dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la cual se sancionó con Amonestación Pública a la recurrente. No ha lugar a sancionar a la Agrupación Política para la Integración del Distrito Federal, al no haber realizado la conducta ilícita que se le atribuyó. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal hacer la publicación de esta sentencia en los mismo medios y con las mismas características con que fue publicada la resolución por la que indebidamente se sancionó a la Agrupación Política recurrente. * Se dio cumplimiento a la Sentencia referida, solicitando la inserción de la misma en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, cuya publicación será durante el mes de mayo.	Mgdo. Raciél Garrido Maldonado.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO FEBRERO - JUNIO DE 2001.



No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
04	CG/RA019/00	TEDF-REA-058/2000	6-X-2000	Democracia Social, Partido Político Nacional	Incidente de Ejecución de Sentencia promovido por Democracia Social, Partido Político Nacional ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, como consecuencia de la resolución dictada por ese órgano jurisdiccional con fecha siete de diciembre de dos mil, consistente en la entrega de las ministraciones relativas a los meses de octubre, noviembre y diciembre del mismo año, que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes fueron determinadas a favor del Instituto Político de referencia.	19-IV-2001	Ha quedado sin materia el Incidente de Ejecución de Sentencia, interpuesto por Democracia Social, otrora Partido Político Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Enrique Quintero Márquez, en atención a los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo.	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO FEBRERO - JUNIO DE 2001.



No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
05	IEDF-CG/RA007/2001	TEDF-REA-007/2001	9-III-2001	<p>C. Sergio Palmero Andrade, ostentándose como Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.</p> <p>* En el presente asunto, compareció como tercero interesado Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.</p>	<p>Resolución que en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal recaída al recurso de apelación identificado con la clave de expediente TEDF-REA-001/2001, emitió la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal con relación a la controversia relativa a la titularidad de la Presidencia del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, con fecha dos de marzo del año en curso.</p>	7-VI-2001	<p>Es PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el C. Sergio Palmero Andrade, quien se ostentó como Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. Se REVOCA la resolución emitida por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el dos de marzo del año en curso, en términos de lo expresado en el Considerando Quinto de esta sentencia. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto del presente fallo, no ha lugar a registrar a los CC. Gonzalo Cedillo Valdés y Sergio Palmero Andrade, en el cargo de Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. Se REVOCA el registro efectuado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, hecho a favor del C. Sergio Palmero Andrade, el quince de marzo de dos mil, en términos de lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto de este fallo. Se ORDENA a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, proceda de manera inmediata a realizar las anotaciones que correspondan en el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos, y dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, rinda un informe por escrito al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del resultado del recurso de apelación planteado por el C. Sergio Palmero Andrade, para los fines que se precisan en el Considerando Sexto de esta resolución. Hecho lo anterior, se ORDENA a la autoridad responsable informe a este Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro de los tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo aludido en el resolutorio anterior, respecto del cumplimiento efectuado a lo dispuesto por esta sentencia.</p>	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA



INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO FEBRERO - JUNIO DE 2001.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
06	IEDF-CG/RA008/2001	TEDF-REA-008/2001	15-III-2001	Partido de la Revolución Democrática	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, emitida con fecha nueve de marzo del presente año.	7-VI-2001	<p>Resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, se confirma en sus términos la resolución administrativa dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha nueve de marzo de dos mil uno. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción VII, del Código Electoral del Distrito Federal, se ordena al Instituto Electoral de esta ciudad, dé publicidad en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a los puntos resolutiveos de la resolución que este Órgano Jurisdiccional emite. Asimismo lo haga, en la página de Internet que tiene el citado Instituto, en razón de que mediante esa vía dio publicidad a la resolución reclamada.</p> <p>* Con fecha catorce de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal en contra de la Sentencia referida</p>	Mgdo. Juan Martínez Veloz.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA



INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO FEBRERO - JUNIO DE 2001.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
07	IEDF-CG/RA009/2001	TEDF-REA-009/2001	27-III-2001	Agrupación Política Local denominada "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal"	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determinó ejercer las Partidas Presupuestales destinadas a la adquisición de tiempos en radio y televisión, para ser otorgados, en calidad de prerrogativa, a las Agrupaciones Políticas Locales para la difusión de sus actividades ordinarias, aprobado en sesión pública de fecha nueve de marzo del año en curso.	7-VI-2001	Se desecha de plano el presente recurso de apelación, interpuesto por la Agrupación Política Local denominada "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL", en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de esta resolución.	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado.

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-001/2001

ANEXO 1

RECURRENTE: C. Gonzalo Cedillo Valdés, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

TERCERO INTERESADO: C. Sergio Palmero Andrade, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“...esta Autoridad Jurisdiccional estima que en el presente caso la litis se constriñe a determinar si la actuación de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas desarrollada durante el trámite de la solicitud de registro presentada en favor del ciudadano Gonzalo Cedillo Valdés, concretamente, a través del oficio número DEAP/1425.00, está apegada a derecho. Lo anterior, toda vez que habiéndose aportado los documentos de acreditación correspondientes y aquellos que en su oportunidad fueron requeridos por la autoridad responsable, ésta no ha emitido una resolución fundada y motivada en la que niegue o conceda el registro, a que se refiere el artículo 77, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal...”

...Ahora bien, por lo que se refiere al análisis de los agravios, si bien es cierto el actor en su recurso de apelación detalla un capítulo específico en el que identifica concretamente tres de ellos, este Tribunal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 254, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral local, tiene la facultad, a partir de la deficiente argumentación de los agravios y de la omisión o cita equívoca de los preceptos legales presuntamente violados, de realizar un estudio integral del escrito recursal a fin de advertir de los hechos narrados por el apelante, la posible existencia de alguna otra violación a la ley en el acto impugnado...

...De lo expuesto se concluye que, el ejercicio de la facultad de suplencia antes descrita presupone la existencia ineludible de hechos como elementos básicos de los cuales puedan válidamente inferirse los agravios a estudiar en el recurso de apelación; en consecuencia, si bien puede existir en el escrito recursal un capítulo de agravios, este Órgano Resolutor debe analizar en su conjunto todo el medio de impugnación a fin de colegir con la mayor exactitud posible la intención del promovente, para estar en posibilidad de deducir con precisión los conceptos de violación que desea expresar ante este Tribunal Electoral.

En tal virtud, la facultad señalada implica para este juzgador, a partir de la lectura cuidadosa y total del escrito de apelación, atender preferentemente a lo que quiso decir el recurrente y no a lo que aparentemente se refirió, siempre teniendo como premisa principal, advertir los agravios que busquen con la mayor efectividad restituir al inconforme en el ejercicio de los derechos transgredidos por la autoridad responsable...

...De este modo, de la lectura integral y exhaustiva de los diferentes apartados que componen el escrito recursal, además de los tres agravios expresados por el apelante, este Tribunal desprende dos más que guardan relación con violaciones procedimentales en que incurrió la autoridad responsable durante el trámite de la solicitud presentada con fecha diecinueve de julio del dos mil.

...En consecuencia, por razón de método y en ejercicio de las facultades previstas por el artículo 254, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral local, este Órgano Jurisdiccional procede a deducir y sintetizar los agravios, así como a invocar los preceptos legales presuntamente violados al recurrente, en los términos siguientes:

A. *Que la autoridad responsable ha sido omisa en resolver la solicitud de registro en el libro de los integrantes de los órganos directivos de las Asociaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentada en favor del ciudadano Gonzalo Cedillo Valdés, con el carácter de Presidente del*

Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, aún cuando oportunamente se presentaron las constancias necesarias para su acreditación, así como se desahogaron todos los requerimientos formulados por la autoridad electoral administrativa para tal efecto.

Lo anterior, toda vez que dicha solicitud fue presentada a la autoridad responsable el diecinueve de julio del año dos mil y es hasta la fecha de interposición del recurso de apelación en estudio, acontecido el diecinueve de diciembre del mismo año, que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, no se ha pronunciado sobre el particular.

Agravio que viola al apelante, lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

B. Que la autoridad responsable no funda ni motiva el acto impugnado, porque a través de éste califica al hoy actor como 'Presunto' Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, así como le informa que el registro solicitado se encuentra pendiente de resolver, siendo el caso que con la documentación exhibida a esa autoridad, debió proceder inmediatamente al registro correspondiente, así como a reconocer al apelante con el carácter de Presidente del referido Comité Directivo.

Agravio que viola en perjuicio del ocurso, lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República...

C. Que la autoridad señalada como responsable insiste equívocamente en otorgarle el tratamiento de 'Presunto' Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, aún cuando ha acreditado plenamente ante ella el carácter de Presidente.

Agravio que en concepto del impugnante viola en su perjuicio, lo dispuesto por los artículos 3º, párrafo segundo, y 77, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal...

D. Que la autoridad responsable inaceptablemente califica la decisión de los órganos de dirección nacionales y locales del citado partido político, al mantener pendiente el registro del ciudadano Gonzalo Cedillo Valdés, con el carácter de Presidente del Comité Directivo mencionado, en razón de que su nombramiento se ajusta a una determinación estatutaria y ésta ha sido ratificada por los máximos órganos de dirección de dicho instituto político.

En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, con su inactividad trastoca el ejercicio libre de las actividades que el Código Electoral local garantiza a los Partidos Políticos Nacionales, al dejar de registrar en el libro correspondiente, al Presidente y demás funcionarios del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

Agravio que en concepto del recurrente transgrede en su perjuicio, lo dispuesto por los artículos 3º, párrafo segundo, 24, fracción I, inciso b), y 77, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal...

...Ahora bien, por lo que hace al análisis de los agravios descritos en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por razón de método a continuación se analizan conjuntamente los agravios identificados con las letras A y B, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí...

...Cabe señalar en relación con los anteriores agravios, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado sostiene la legalidad del acto impugnado haciendo valer la existencia de un conflicto al interior de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, a nivel Distrito Federal, evento que a su decir, le ha impedido resolver la solicitud de registro presentada por el hoy recurrente; por tal motivo, comunica que mantiene pendiente de dictaminar dicha petición.

...Por lo que se refiere al tercero interesado, en su escrito de comparecencia, manifiesta que si bien es cierto, existe una controversia que se ventila ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, del análisis acucioso del asunto, debe concluirse que él es el único Presidente legítimo del Comité Directivo de la Ciudad de México, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, inscrito en el libro de registro correspondiente, ello mientras no se revoque el mismo; en consecuencia solicita se declaren infundados dichos conceptos de violación...

...Al respecto, este Tribunal considera que de una correcta interpretación de los artículos 77, inciso f), en relación con el 3°, párrafo tercero, y el 246, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tiene la facultad de verificar previamente al registro del ciudadano Gonzalo Cedillo Valdés, que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos para llevar a cabo la designación del referido ciudadano, así como que su nombramiento se encuentre instrumentado con estricto cumplimiento a lo dispuesto en los estatutos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional...

...Ahora bien, a juicio de este Cuerpo Colegiado el ejercicio de las facultades de verificación a que se ha hecho alusión, no significa que la autoridad responsable pueda abstenerse indefinidamente de pronunciarse respecto de la solicitud de registro presentada en favor del ciudadano Gonzalo Cedillo Valdés.

Sobre el particular, cabe señalar que si bien es cierto que el precepto legal que nos ocupa, no establece un plazo límite para que la autoridad responsable resuelva respecto de las solicitudes que se presenten con fundamento en aquél, ello no es óbice para que la Dirección Ejecutiva responsable postergue indefinidamente en perjuicio de las partes, su resolución relativa a la petición de registro formulada en favor del hoy apelante.

En efecto, a juicio de este Tribunal la autoridad responsable, en el ejercicio de la atribución a que se refiere el numeral 77, inciso f), del Código de la materia, tiene la obligación de resolver en breve término según lo dispone el artículo 8° Constitucional, las solicitudes de registro que le planteen las Asociaciones Políticas, y aún en aquellos casos en que dicha autoridad considere imprescindible requerir al o a los interesados, igualmente queda obligada a proveer lo correspondiente en **breve término**, para por último, en un plazo que también sea **razonablemente breve**, proceda a dictar la resolución definitiva y firme que corresponda a cada petición planteada...

...De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable denota una lentitud injustificada en la tramitación de la solicitud de registro que en la especie se somete a su conocimiento, sin que exista razón fundada y motivada para ello...

...Cabe señalar en relación con este punto, que el hecho de que la autoridad argumente que la demora se debe a la existencia de una controversia al interior del partido político, no la exime en forma alguna del retraso en que ha incurrido, habida cuenta que su pronunciamiento atenderá exclusivamente a resolver respecto de la solicitud de registro multicitada y no así lo tocante al diferendo que señala existe en el instituto político.

En consecuencia, las anteriores irregularidades generan en este Órgano Jurisdiccional la convicción de que la autoridad responsable ha retardado inexplicablemente en pronunciar su resolución respecto del registro solicitado, cuestión que en el asunto de mérito se traduce en perjuicio del recurrente, pues transgrede el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución General de la República, que en lo conducente dispone, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; situación que en la especie no aconteció...

...A mayor abundamiento, igualmente se desprende que la autoridad responsable incurre en otra violación procedimental, al emitir el acto impugnado sin estar debidamente fundado y motivado.

En efecto, de la lectura acuciosa del oficio número DEAP/1425.00 puede apreciarse, que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas al emitir el acto impugnado, omitió citar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como mencionar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del multicitado oficio número DEAP/1425.00; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En tal circunstancia, la autoridad responsable dejó de observar lo ordenado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligan a toda autoridad, en el caso del primero de los numerales, a no privar a un ciudadano de sus derechos, sino mediante procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo, y en el segundo caso, a que todo acto de autoridad que ocasione un perjuicio a un gobernado, debe estar debidamente fundado y motivado; ambos derechos consagrados en la Ley Fundamental, que ciertamente no fueron respetados al recurrente, habida cuenta que, como se advierte del oficio número DEAP/1425.00, la autoridad electoral administrativa se abstuvo en perjuicio del actor, de conocer y pronunciarse respecto de la solicitud que fue hecha valer ante ella oportunamente...

...Por todo lo anteriormente examinado, este Tribunal estima que los agravios identificados con las letras **A** y **B** son **fundados** en términos de lo ya expuesto; en consecuencia, se considera que los mismos son suficientes para **revocar** el acto impugnado y, **ordenar** a la autoridad electoral administrativa, se pronuncie en definitiva sobre la solicitud planteada por el promovente, para el efecto de subsanar las irregularidades antes mencionadas.

Ahora bien, cabe señalar respecto de los agravios identificados con las letras **C** y **D**, que esta Autoridad Jurisdiccional infiere que su falta de análisis no le para perjuicio al recurrente, toda vez que los mismos guardan correspondencia con el fondo del asunto, el cual deberá ser objeto de pronunciamiento por parte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, en ejecución del presente fallo.

En efecto, de la lectura de los conceptos de violación antes mencionados se deduce que éstos se dirigen específicamente a analizar el fondo de la cuestión planteada, que en la especie se refiere, a cuál de las partes corresponde el registro con el carácter de Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

Luego entonces, como la autoridad responsable queda obligada en cumplimiento del presente fallo a pronunciarse respecto de la multicitada solicitud, misma a que se refieren los agravios **C** y **D**, se concluye que ello no afecta en forma alguna al apelante toda vez que en reparación de las violaciones procedimentales antes estudiadas, dicha autoridad en ejercicio de sus atribuciones resolverá en definitiva sobre el particular.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, se **revoca** el acto impugnado, concretamente el párrafo segundo del oficio número DEAP/1425.00 de trece de diciembre del dos mil, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.(sic) y se **ordena** a la autoridad electoral administrativa señalada como responsable, que en un **plazo máximo de diez días hábiles** contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente sentencia, emita una resolución definitiva, debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie respecto de la procedencia legal de la solicitud presentada para el registro del ciudadano Gonzalo Cedillo Valdés..."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Es **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Gonzalo Cedillo Valdés, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, por las razones vertidas en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el contenido del párrafo segundo del oficio número DEAP/1425.00 de trece de diciembre del año próximo pasado, emitido por la autoridad electoral señalada como responsable.

TERCERO.- En consecuencia, se **ORDENA** a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente sentencia, emita una resolución definitiva debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie respecto de la solicitud del ciudadano Gonzalo Cedillo Valdés, para ser registrado como Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

CUARTO.- Hecho lo anterior, se **ORDENA** a la autoridad responsable informe a este Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el resolutivo anterior, respecto del cumplimiento dado a lo dispuesto por esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 2

EXPEDIENTE: TEDF-REA-002/2001, TEDF-REA-003/2001, TEDF-REA-004/2001 Y TEDF-REA-005/2001 ACUMULADOS.

RECURRENTE: Partido del Trabajo; Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional; Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Verde Ecologista de México.

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“...el punto a dilucidar en el agravio que se estudia, se construye a la interpretación que ha de darse al mencionado artículo 30, en su párrafo primero, fracción I, incisos a) y b), así como la fracción IV, incisos a) y b) del Código Electoral local, a la luz del principio constitucional de equidad... pues es a partir de dicha interpretación como podrá establecerse qué partido político y en qué proporción tiene derecho a financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes...”

...De este modo, el texto legal relacionado con el agravio que se estudia, permite colegir que los aspectos a esclarecer son:

- 1) Qué debe entenderse por representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*
- 2) Qué se entiende por votación efectiva emitida.*
- 3) En qué proporción debe entregarse el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.*

...Lo afirmado anteriormente, permite establecer a este órgano colegiado, que la representación política para efectos de financiamiento a que se refiere el primer párrafo del artículo 30 del Código Electoral del Distrito Federal, debe entenderse en los siguientes términos:

- a) La representación deviene de la voluntad ciudadana manifestada a través de los votos convertidos en escaños, pues en una democracia representativa, los ciudadanos eligen a sus gobernantes, entre éstos a los diputados que habrán de legislar por y para ellos.*
- b) Los diputados electos que conforman la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, son representantes del pueblo, por lo que en el ejercicio de su cargo no representan a algún instituto político en lo individual, de ello se deriva que la representación no puede estar sujeta a intereses partidistas o particulares.*
- c) La representación política traducida en diputaciones se obtiene únicamente a través de sufragios; en consecuencia, un partido político alcanza representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando gana una diputación de mayoría relativa o bien, cuando tiene diputados electos por el principio de representación proporcional en términos de los artículos 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 11 del Código Electoral de esta entidad.*

Por su parte, el Código Electoral local fija las reglas que habrán de seguirse para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos para la realización de sus actividades ordinarias permanentes; de este modo, el artículo 30, fracción I, inciso a), dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, multiplicado por el factor del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, el cual constituye una unidad que se distribuye conforme a lo dispuesto por el citado artículo 30 en su fracción I, inciso b), del cual se desprende que: el treinta por ciento se repartirá en forma igualitaria entre los partidos políticos con derecho, es decir los que cuenten con representación política; en tanto que el setenta por ciento restante, será distribuido según el porcentaje de la votación efectiva emitida, que hubiese obtenido cada uno de los citados partidos políticos en la elección inmediata anterior.

Ahora bien, resulta conveniente definir lo que ha de entenderse por 'votación efectiva emitida' para efectos de financiamiento público...

...Ahora bien, de una interpretación jurídica de los extremos previstos en el primer párrafo, fracción I, del artículo 30 del citado ordenamiento legal, puede apreciarse que el sistema diseñado para el financiamiento público a los partidos políticos, tiene como elemento básico la determinación de si éstos cuentan o no con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y tal extremo sólo puede satisfacerse, como ya se señaló, cuando se han obtenido curules por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional; en este orden de ideas, resulta incuestionable que no puede tenerse por acreditada la susodicha representación a un partido político si es el caso que no obtuvo el triunfo cuando menos en un distrito electoral uninominal, o no alcanzó el dos por ciento de la votación, pues esto último significa que no adquirió el derecho a que se le asignaran diputados de representación proporcional. Por todo ello, se concluye que si bien, contar con el dos por ciento de la votación no es un requisito establecido literalmente en la ley, sí constituye un presupuesto esencial en el sistema de financiamiento público, pues de una correcta interpretación de los preceptos aludidos, este Tribunal no puede admitir que un partido político tenga acreditada representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal si no logró el nivel de votación mencionado, salvo el caso excepcional de que aún con una votación tan escasa, un instituto político hubiera ganado por sí mismo un escaño de mayoría, extremo de muy difícil actualización, dado que en casi todos los casos las diputaciones de mayoría son ganadas por los partidos políticos que a la vez tienen los porcentajes de votación más elevados en el Distrito Federal.

A mayor abundamiento, cabe precisar que en la parte final del inciso b) de la fracción I del artículo 30 del Código Electoral del Distrito Federal, se prevé que la repartición del setenta por ciento del financiamiento en cuestión debe hacerse en forma proporcional a la votación efectiva emitida en favor de cada partido político; por lo que, si se toma en cuenta que en términos del artículo 12, inciso b), del propio código, la votación efectiva resulta de deducir de la votación total emitida, entre otros, los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el dos por ciento de la misma; de aquí que pueda concluirse válidamente que en el diseño del sistema de financiamiento previsto en la fracción mencionada, se prevé, por regla general, que solamente tendrán derecho al financiamiento respectivo, los partidos políticos que rebasen tal porcentaje de votación, ya que de otra manera no podría darse cumplimiento a la previsión legal de que dicho setenta por ciento se distribuya 'según el porcentaje de la votación efectiva emitida', pues ningún porcentaje de dicha votación tendrían los partidos políticos que no hubieran alcanzado al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la circunscripción.

Consecuentemente, aunque asiste razón a los impugnantes en cuanto a que en ninguna parte de la fracción I del artículo 30 del Código Electoral del Distrito Federal, se establece como requisito explícito contar con el dos por ciento de la votación para tener derecho al financiamiento público previsto en esa misma fracción, tal argumento es inoperante en la especie, dado que contar con ese porcentaje de votación es una condición necesaria para tener derecho a las diputaciones de representación proporcional, único medio por el que los impugnantes podrían contar con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habida cuenta que es el caso que no ganaron por sí mismos ninguna diputación de mayoría relativa.

Por otro lado, debe destacarse que las disposiciones relativas a la distribución de financiamiento, son equitativas para los partidos políticos, ya que éstos últimos, al tener distintos grados de representatividad, se ubican en situaciones distintas para la distribución de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para las inherentes a los procesos electorales, lo que justifica plenamente la aplicación de porcentajes diferentes, pues en virtud de su grado de representatividad, se les otorga un trato acorde al mismo, toda vez que de él se deriva la influencia política del partido en los electores, que incidió en la obtención del voto...

...A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que la representación política, como ya se expresó, deviene de la voluntad ciudadana manifestada a través de los votos que se convertirán en escaños, pues en una democracia mixta como la nuestra, los ciudadanos deciden -por la vía directa o de la representación proporcional- quienes ocuparán los cargos de elección popular y gobernarán por y para ellos -entre éstos los diputados-, lo que convierte a los elegidos en representantes del pueblo en general y no de un sector o ente político en particular...

...se infiere que en la candidatura común, los partidos políticos se unen con el único fin de apoyar a un mismo candidato para que obtenga el triunfo, para lo cual se suman en su favor los votos obtenidos por cada uno de ellos, desapareciendo de la vida jurídica su alianza temporal, una vez concluida la elección que la motivó; por lo que, al ser ese el único objeto de esta figura electoral, para los demás efectos jurídicos -obligaciones y prerrogativas- los votos se computarán a favor de quien los obtuvo, lo que demostrará la fuerza electoral que cada uno haya obtenido en la última elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al respecto, es preciso destacar que aun cuando las diecinueve constancias de mayoría fueron expedidas a favor de los candidatos postulados por los seis partidos políticos que constituyeron candidaturas comunes en las pasadas elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal... cabe señalar que los triunfos le fueron reconocidos al Partido de la Revolución Democrática por los órganos jurisdiccionales electorales, tanto local como federal (en las sentencias dictadas en el expediente TEDF-REA-053/2000 en sus fojas doscientos setenta y siete, así como en el SUP-JRC-311/2000 y SUP-JRC-312/2000 acumulados, en sus fojas doscientos veintiuno), pues dicho partido político, de acuerdo con los resultados finales del Instituto Electoral del Distrito Federal (en los que se tomaron en cuenta los cómputos recompuestos en su oportunidad por los mencionados tribunales electorales), obtuvo por sí mismo la mayor cantidad de votos en los distritos electorales uninominales: I, VI, IX, XVII, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL...

...A mayor abundamiento, cabe decir, que tal reconocimiento y asignación de diputados por ambos principios fue aceptada tácitamente por los demás partidos postulantes -hoy actores-, ya que ninguno se pronunció en contra de ello en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrada el doce de septiembre de dos mil, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida el nueve del mismo mes y año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los citados juicios de revisión constitucional...

...En ese orden de ideas, puede establecerse que tienen representación los partidos políticos que hayan obtenido por sí mismos los escaños, sea por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, en los que necesariamente se refleja la voluntad popular, pues aun cuando hubieren participado en candidatura común, el hecho de que el cómputo respectivo se realice por cada instituto político en particular, refleja su verdadera fuerza electoral. En tal virtud, al ser tales principios las únicas formas de ocupar una curul en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los partidos políticos que por alguna de esas dos vías hayan obtenido el triunfo, son los que estarán representados en el citado órgano legislativo por voluntad del pueblo; o en otras palabras, los partidos políticos que obtengan diputaciones a través del sufragio, son los que estarán ahí representados.

Derivado de lo ya analizado, este órgano jurisdiccional determina que el artículo 30, fracción I, inciso b), del Código Electoral local, no prevé en forma explícita el dos por ciento como requisito para tener acceso al financiamiento público ahí precisado, sin embargo, sí constituye un presupuesto esencial en el sistema implementado para ello, pues como ya quedó establecido, de una correcta interpretación de dicho precepto, vinculado con el 11, inciso b), y 12, inciso b), del mismo ordenamiento electoral, este Tribunal no puede admitir que un partido político tenga acreditada representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, si no logró el nivel de votación mencionado...

...es menester precisar que si bien es cierto que, el artículo 30, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, establece las reglas para la determinación y asignación del financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y hace referencia expresa a la 'votación efectiva emitida, a los Partidos Políticos con derecho, descritos en el primer párrafo de este artículo, que hubiese obtenido cada uno, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, inmediata anterior'; también lo es, que la circunstancia de contar con el dos por ciento de la votación no constituye propiamente un requisito para tener derecho al financiamiento de la aludida fracción I, sino, como ya se dijo, es una condición necesaria para contar con representación política en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, si además es el caso que el partido en cuestión no hubiera obtenido una diputación por el principio de mayoría relativa...

...Cabe señalar a este respecto, que la autoridad responsable omitió precisar que la resolución que menciona está vinculada con el Código Electoral del Estado de México, en cuyos artículos 57 y 58, relativos a los requisitos que deben reunir los partidos políticos para tener acceso al financiamiento público, exige explícitamente el de alcanzar cuando menos el 1.5% uno punto cinco por ciento de la votación efectiva en el Estado -situación que no acontece con el código local de la materia-, como se advierte del texto que de dicha sentencia no asentó el Consejo General...

...De todo lo anterior, se desprende que la autoridad responsable sustentó el Acuerdo impugnado en aspectos de una sentencia que no son aplicables íntegramente al caso concreto, pues aun cuando establece lo que ha de entenderse por 'equidad' -concepto que es válido para el caso que nos ocupa-, versa sobre una legislación que en forma explícita requiere para otorgar financiamiento público a un partido político, que éste haya obtenido cuando menos el **1.5% uno punto cinco por ciento de la votación efectiva en el Estado** -sin hacer distinción sobre un tipo de elección determinada, como sí se asienta en el acto ahora impugnado-; así como sobre hechos que, por disposición de la ley electoral local, hacen procedente que un partido político pierda su derecho al financiamiento público; circunstancias que no acontecen en el caso del Distrito Federal, dado que en esta entidad federativa sólo se requiere que el instituto político de que se trate tenga representación en la Asamblea Legislativa, y para su distribución habrá de tomarse en cuenta el porcentaje de votación efectiva obtenida en la última elección de diputados a dicho cuerpo legislativo...

...este órgano jurisdiccional concluye que le asiste la razón a los hoy actores, en el sentido de que la autoridad responsable no debió utilizar en la motivación del acto reclamado la totalidad de lo sustentado en la sentencia SUP-JRC-508/2000 y acumulados, habida cuenta que dicha resolución, en lo que se refiere al porcentaje de votación necesario para tener derecho al financiamiento público, está fundada en la legislación electoral aplicable en el Estado de México, que en ese aspecto en particular es diferente a la del Distrito Federal.

Sin embargo, la conclusión anterior no es suficiente para declarar fundado el agravio en estudio, toda vez que este Tribunal sostiene que solamente están representados en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los partidos políticos que por virtud de la voluntad popular ganaron por sí mismos cuando menos una diputación de mayoría o que al haber superado el dos por ciento de la votación en la circunscripción, les fue asignada alguna curul de representación proporcional; siendo el caso que los actores no alcanzaron diputación alguna de mayoría relativa o por vía de la representación proporcional, por lo que es de concluirse que no cuentan con representación ante dicho órgano legislativo y, por tanto, no satisfacen el requisito exigido por el párrafo primero del artículo 30 del Código Electoral local; en consecuencia, aunque se modificara la motivación del acto reclamado, en los términos antes expuestos, no cambiaría la situación jurídica en la que ahora se encuentran. Por lo que procede declarar infundado el agravio en cuestión...

...A juicio de este Tribunal, los agravios en estudio, son infundados en virtud de que si bien es cierto que los partidos políticos impugnantes participaron en la contienda electoral de diputados por el principio de mayoría relativa, en candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática, figura bajo la cual obtuvieron el triunfo conjunto en diecinueve de los cuarenta distritos uninominales del Distrito Federal, también lo es que de acuerdo con el cómputo que de los votos se hizo en términos del artículo 48, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, ninguno de los hoy impugnantes alcanzó votos suficientes para obtener por sí mismo una de esas diputaciones; tan es así que, si bien es cierto que en cinco de esos distritos (IX, XX, XXXIV, XXXV y XXXIX) la votación que obtuvieron los impugnantes fue necesaria para el triunfo de los candidatos conjuntamente impulsados -único fin de las candidaturas comunes-; también lo es que la misma no significó, en su conjunto, ni siquiera el 15% quince por ciento de la votación obtenida por el partido político al que se le asignó la representación, pues en el mejor de los casos (XX distrito electoral uninominal), los partidos políticos que participaron en forma común con el Partido de la Revolución Democrática, obtuvieron 4,502 (cuatro mil quinientos dos) votos, que equivalen apenas al 13.971% trece punto novecientos setenta y uno milésimas de punto porcentual de los votos obtenidos por dicho partido, así como al 11.968% once punto novecientos sesenta y ocho milésimas de punto porcentual, respecto de la votación total obtenida en todo el distrito por la candidatura común; siendo evidente la insuficiencia de votos para que dichos institutos políticos obtuvieran la victoria por sí mismos, o incluso, en forma colectiva los hoy actores, el Partido del Centro Democrático -que perdió su registro- y el candidato común...

...Se advierte que por cuanto hace a la coalición denominada Alianza por el Cambio, la votación se consideró como única, en tanto que la de la candidatura común se desglosó de acuerdo a los votos que cada uno de los partidos unidos obtuvo, lo que haría parecer que se les da un trato diferenciado en forma arbitraria. Sin embargo, existe una razón jurídica para ello...

...De lo que se desprende que la coalición debe considerarse como un solo partido para los efectos ahí citados, que son los de representación y asignación de diputados; sin embargo, la distribución de éstos así como lo relativo al financiamiento, debe hacerse conforme al convenio de coalición respectivo, que señala el porcentaje de votación que se asignará a cada uno de los integrantes. Situación que no acontece con las candidaturas comunes...

...En esta tesitura, este órgano colegiado concluye que los partidos políticos actores que se unieron en candidatura común para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, no pueden considerarse representados en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la sola constancia de mayoría expedida en su favor por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud de que los resultados reflejan la verdadera fuerza electoral de cada uno de ellos y es con esa base como se asignaron las diputaciones al Partido de la Revolución Democrática quien, por voluntad popular, ejerce la representación política ante dicho cuerpo legislativo...

...Lo anterior, aunado a los resultados finales de las elecciones locales del dos de julio de dos mil en esta entidad federativa, permite establecer que aun cuando en los distritos electorales IX, XX, XXXIV, XXXV y XXXIX, los votos que obtuvieron los hoy impugnantes, junto con la del candidato común y el que fuera Partido del Centro Democrático, fue necesaria para que la candidatura común obtuviera el triunfo, es innegable la preeminencia política que el Partido de la Revolución Democrática tuvo en el electorado y su efecto en la preferencia ciudadana, por lo que a dicho instituto político le corresponde la representación y no, como lo pretenden, al Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, al ser evidente que no influyeron en forma relevante en el electorado, quien por ello no los favoreció con su voto.

Si ello es así en esos distritos electorales uninominales, con mayor razón también ocurre en los diversos I, VI, XVII, XXIII, XXIV, XXV, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XL, en los que se observa que fue tal la cantidad de votos que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática, que el candidato propuesto en común podría haber ganado únicamente con esa votación, independientemente de los votos emitidos a favor de los otros partidos políticos contendientes bajo la figura de la candidatura común; de donde resulta innegable que a dicho instituto político le corresponde la representación por esos distritos.

En virtud de todo ello, este órgano jurisdiccional determina que aun cuando las constancias de mayoría de los distritos electorales I, VI, IX, XVII, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, fueron expedidas a favor de los candidatos postulados en común por el Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática, es este último a quien tiene que reconocérsele la representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para efectos del financiamiento público a que se refiere la fracción I, del artículo 30 del Código Electoral de esta entidad, al ser evidente que fue favorecido por la mayor parte de los ciudadanos de esos distritos...

...Derivado de lo anterior, se desprende que quienes obtuvieron diputados por el principio de mayoría relativa, fueron la coalición denominada Alianza por el Cambio y el Partido de la Revolución Democrática, siendo que la votación total emitida ascendió a 4'331,319 cuatro millones trescientos treinta y un mil trescientos diecinueve sufragios; por lo que el dos por ciento que sobre esa cantidad deben reunir los partidos políticos para ser considerados en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, equivale a 86,626.38 ochenta y seis mil seiscientos veintiséis punto treinta y ocho votos; de ahí que los únicos partidos políticos que cumplen con él, son los que integraron la Alianza por el Cambio, así como el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática. Debe destacarse que si bien es cierto que Democracia Social, Partido Político Nacional, obtuvo 210,893 doscientos diez mil ochocientos noventa y tres votos que equivalen al 4.3313% cuatro punto tres mil trescientos trece diez milésimas, puntos porcentuales, esto es, que alcanzó votación suficiente para tener derecho a la distribución de diputados por el principio de representación proporcional y que, incluso, le fueron asignadas tres constancias; también lo es que, perdió su registro ante el Instituto Federal Electoral, precisamente como partido político nacional, por lo que, para efectos del financiamiento público local, no reúne el requisito exigido por el párrafo inicial del artículo 30 del Código Electoral del Distrito Federal; razón por la que no puede ser considerado para tales efectos.

Por otra parte, es evidente que el Partido de la Sociedad Nacionalista -hoy actor- fue considerado dentro de la votación efectiva obtenida por la candidatura común, sin embargo, como ya se ha mencionado, la suma de los votos sólo tiene efectos para apoyar al candidato común a obtener el triunfo, pues para efectos de representación cada uno de los sufragios obtenidos por cada partido político cuenta para sí (como lo dispone el ya citado artículo 48 del Código Electoral), dado que es la voluntad de la ciudadanía la que determina quién ha de ocupar las curules; advirtiéndose que el partido de mérito, sólo se vio favorecido con 5 624 cinco mil seiscientos veinticuatro votos, que equivalen al 0.1298% cero punto mil doscientos noventa y ocho diez milésimas de punto porcentual, por lo que por sí solo no alcanza el porcentaje mínimo requerido para participar en dicha asignación, que es de dos puntos.

Igualmente sucede con los otros partidos impugnantes: del Trabajo, Convergencia por la Democracia y Alianza Social, dado que éstos, respectivamente, obtuvieron por sí mismos: **74,835** setenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco, **12,828** doce mil ochocientos veintiocho y **7,106** siete mil ciento seis votos, que equivalen al **1.7277%** uno punto siete mil doscientos setenta y siete por ciento, **0.2961%** cero punto dos mil novecientos sesenta y uno por ciento y **0.1640%** cero punto mil seiscientos cuarenta por ciento; lo que hace evidente que tampoco alcanzaron el requisito relativo a obtener el dos por ciento de la votación total emitida en la circunscripción para que les fueran asignados diputados por el citado principio de representación proporcional, como lo exige el inciso b), del artículo 11, del Código Electoral del Distrito Federal...

...Ahora bien, por cuanto hace al hecho de que en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, existen tres diputados que se ostentan como miembros del Partido del Trabajo (uno de ellos) y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional (los otros dos) e, incluso, que se constituyera una fracción parlamentaria a nombre de este último, según se desprende del oficio CG/ST/22/2001, suscrito el 20 de febrero del año en curso, por el Presidente de la Comisión de Gobierno de dicho cuerpo legislativo, Diputado Raúl Armando Quintero Martínez... cabe decir que ello no implica que dichos partidos políticos tengan representación en la citada Asamblea, en virtud de que no ganaron las curules como resultado de la voluntad popular expresada en las urnas, sino que fue producto de la decisión individual de tales legisladores, la cual, si bien es legítima, de ninguna manera puede estar por encima de aquélla.

En efecto, el derecho de los diputados a integrar un grupo parlamentario constituye una potestad individual, que depende única y exclusivamente de la voluntad del propio diputado y cuyos efectos se circunscriben a la actuación, en forma orgánica a los trabajos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; de naturaleza muy diversa es el derecho al financiamiento público, pues éste solamente puede tener su origen en la voluntad de los electores, ya que son ellos los que definen la fuerza política de un partido; ello es así porque si se considera que el financiamiento público debe ser equitativo y que esta equidad se traduce en otorgar acceso a dicha prerrogativa, tomando en cuenta las diferencias específicas de los partidos, las cuales no pueden ser otras que la fuerza electoral o lo novedoso del registro, entonces no puede sujetarse el derecho a recibir financiamiento a un criterio subjetivo e incierto, como lo es la integración de uno o más diputados a un grupo parlamentario definido; pues lo contrario, equivaldría a admitir que un acto relativo al gobierno interior de dicho órgano, tuviera efectos en el ámbito de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos...

...Por ello, la representación en la Asamblea debe vincularse exclusivamente a los resultados electorales, para cumplir con los principios de certeza y objetividad en el otorgamiento de dicha prerrogativa, al sustentarse en datos perfectamente constatables, como son los votos emitidos a favor de los distintos partidos políticos, ajenos a la inestabilidad en la conformación de las fracciones parlamentarias...

...Por todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que los partidos políticos que, derivado de la votación emitida en su favor, no hayan obtenido por sí mismos una diputación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por cualquiera de los dos principios enunciados -de mayoría relativa o de representación proporcional-, no están representados en dicho órgano legislativo; pues, como ya quedó establecido, la votación recibida por los partidos políticos que participen en una candidatura común habrá de sumarse sólo para los efectos de llevar al postulado al triunfo, pero no para el financiamiento, dado que el cómputo de los votos se hace de manera individual, en términos del último párrafo del artículo 48 del Código Electoral del Distrito Federal. En tal virtud carecen de fundamento los agravios esgrimidos en ese sentido por los actores...

...es incuestionable que el agravio esgrimido por los partidos políticos actores en este sentido, es infundado en virtud de que, ninguno de ellos reúne el requisito para acceder al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en términos del párrafo primero del citado numeral, que es el relativo a tener representación ante la Asamblea Legislativa del Distrito federal, en razón de que no obtuvieron por sí mismos diputación alguna ante dicho órgano legislativo, por cualquiera de los dos principios que rigen nuestro sistema electoral: la mayoría relativa y la representación proporcional.

Ello de manera alguna implica que no sean acreedores a financiamiento, sin embargo, éste ha de otorgarse en términos de la fracción IV, del artículo 30, del Código Electoral del Distrito Federal...

...es menester determinar si existió algún vicio en el procedimiento, por incumplimiento de las reglas establecidas para la discusión y aprobación de los asuntos a resolver por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal...

...de las constancias que obran en autos específicamente de la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se puede comprobar que se siguieron los requisitos que establece el Reglamento de Sesiones; al efecto, el día treinta de enero del presente año, se instaló la sesión, el Presidente solicitó al Secretario que pasara lista de los miembros presentes a fin de verificar el quórum existente, y una vez comprobado, el Secretario procedió a dar lectura al orden del día, misma que en el punto dieciséis sometió a consideración del Consejo un proyecto de Acuerdo por el que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el año dos mil...

...De todo lo anterior se infiere que el Acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil uno, tomado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes a los partidos políticos en el mismo año, no se encuentra viciado de origen, toda vez que fue listado con el número dieciséis del orden del día, cuya discusión fue aprobada por todos los Consejeros y las modificaciones presentadas por la Consejera Rosa María Mirón Lince, no son un documento independiente que tuviera que ser aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas, pues únicamente se trataba de cambios realizados al documento que fue presentado a los Consejeros y a los representantes de los partidos políticos, además de que el mismo fue sometido a un análisis previo y a votación, habiendo sido aprobado por el voto de la mayoría de ellos...

...En consecuencia el agravio hecho valer por el apelante, resulta a todas luces infundado.

Por último se procede al estudio del agravio... que sólo fue esgrimido por el **Partido Alianza Social**...

...el partido actor refiere que se efectuó una errónea determinación del financiamiento público, asignándole una ministración mensual menor en comparación a la del año anterior, que fue por la cantidad de \$323,938.33 (trescientos veintitrés mil novecientos treinta y ocho pesos con treinta y tres centavos, moneda nacional), al respecto cabe precisar que para la determinación del financiamiento público del año dos mil, la autoridad electoral administrativa tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal...

...Del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el año dos mil...

...Al tomarse en consideración distintos factores para la distribución del financiamiento, las cantidades por concepto de ministración dieron resultados diferentes; es por ello que en el año dos mil, el Partido Alianza Social recibió como ministración mensual la cantidad de \$323,938.33 (trescientos veintitrés mil novecientos treinta y ocho pesos con treinta y tres centavos, moneda nacional) y para este año su ministración es por \$278,146.61 (doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y seis pesos con sesenta y un centavos, moneda nacional); por lo que se colige que al haber verificado las partes conducentes de los respectivos Acuerdos, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, actuó conforme a lo establecido en las disposiciones relativas a la distribución de financiamiento público de los partidos políticos que no cuentan con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cumpliendo así con los principios rectores de la función electoral de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y certeza.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el apelante, es infundado.

En razón de todo lo expuesto en el presente considerando, este órgano jurisdiccional determina que son infundados los recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos actores y, consecuentemente, concluye que es de confirmarse en sus términos el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha treinta de enero del año en curso, por el que se determina el financiamiento público de las actividades ordinarias permanentes de los partidos en el presente año."

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO.- Son infundados los Recursos de Apelación interpuestos por los partidos políticos del Trabajo, Convergencia por la Democracia, Sociedad Nacionalista y Alianza Social, a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del considerando Quinto de este fallo.

SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta de enero del año en curso, por el cual se determina el financiamiento público de los partidos políticos, destinado al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el año dos mil uno.

TERCERO.- Notifíquese...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-006/2001

ANEXO 3

RECURRENTE: Agrupación Política para la Integración del Distrito Federal.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“...El acto reclamado en el recurso que ahora se resuelve es la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de treinta de enero de dos mil (sic), mediante la cual se sancionó administrativamente a la agrupación política recurrente con amonestación pública.

...Conforme a las constancias que obran en el expediente, es de señalarse que no le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la resolución que combate no contiene el día en que fue emitida, pues de las copias certificadas de dicha resolución que obra a fojas 223 y siguientes, y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral, toda vez que se trata de una documental pública expedida por la autoridad electoral administrativa en el ámbito de su competencia, consta que a fojas 244, último párrafo, se encuentra inscrita la fecha de la resolución impugnada, misma que textualmente dice: ‘...de fecha treinta de enero de dos mil uno...’

En consecuencia, no le asiste razón a la inconforme al señalar que la resolución combatida no contiene la fecha en que fue emitida.

Asimismo, señala la recurrente, que la resolución combatida no contiene la hora en que fue emitida.

De igual manera, no le asiste razón a la inconforme, toda vez que el artículo 268 del Código Electoral, en ninguno de sus incisos exige que las resoluciones deban contener la hora en que se emiten, por lo que esa situación no puede considerarse una omisión en la que haya incurrido la autoridad responsable, y mucho menos un agravio en los términos antes señalados. En consecuencia, este agravio es infundado...

De las copias certificadas de la resolución combatida que obran en autos se desprende fehacientemente que la autoridad responsable apercibe a la hoy recurrente de imponer una sanción mayor para el caso de reincidir en el incumplimiento de la normatividad electoral aplicable en el Distrito Federal.

Sin embargo, dicho apercibimiento no causa agravio alguno a la recurrente en virtud de que el mismo constituye un elemento intrínseco o propio de la sanción de amonestación pública que le fue impuesta, y de la que sí tiene facultades expresas de imponer el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por la fracción XI del artículo 60, en relación con los artículos 275 inicso (sic) a) y 276 inicos (sic) a), todos del Código Electoral del Distrito Federal...

...Para enfatizar lo anterior, conviene precisar que en la especie, la autoridad electoral, impuso la sanción a la impugnante con base en los artículos que prevé el Código Electoral, y por ello no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que el apercibimiento no tiene apoyo en el Código Electoral del Distrito Federal...

...En consecuencia, resulta lógico afirmar que la autoridad electoral administrativa al imponer la mencionada sanción administrativa que es la mínima que prevé el Código Electoral, simplemente apercibió a la hoy recurrente para que en lo sucesivo observe las mencionadas disposiciones legales y lineamientos administrativos, con lo cual no se le causa agravio alguno a la recurrente...

...En efecto, la autoridad responsable ejecutó la sanción impuesta en la resolución combatida en el recurso que ahora se resuelve mediante su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, situación que evidentemente causa perjuicio a la agrupación política recurrente en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 277, inciso f) del Código Electoral, aplicado por analogía al caso que nos ocupa, tratándose de sanciones administrativas como la que se recurrió mediante la apelación que ahora se resuelve, la autoridad responsable no debió publicar la sanción de referencia hasta en tanto este Tribunal no dictara su fallo, por lo que al no hacerlo así, resulta fundado el agravio aducido por la recurrente.

No obstante el hecho de que la resolución recurrida se haya publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, este Tribunal considera que el acto recurrido es reparable en atención a la naturaleza de la sanción impuesta que fue la de amonestación pública, mediante una nueva publicación de la presente sentencia en los mismos medios y con las mismas características con las que fue publicada la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal...

...Del análisis de las constancias de autos, consistentes en la copia certificada del escrito presentado por la agrupación política recurrente el día tres de marzo del año dos mil, que obra a fojas 57 de autos, y que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, y la experiencia, se le otorga valor probatorio pleno en base a lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral, ya que por las características que tiene dicha prueba, como es el hecho de que contiene los sellos de recepción por parte de la autoridad responsable de la fecha en que fue presentada, además de que fue remitida por la propia responsable dentro del expediente administrativo que se formó con motivo del recurso de apelación; es prueba suficiente para acreditar tal y como lo asevera la recurrente, que la autoridad responsable no la tomó en cuenta al resolver el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, pues de haberla tomado en cuenta, le habría llevado a considerar que la agrupación política sí presentó su informe anual sobre sus estados financieros dentro del plazo de sesenta días a que se refiere el artículo 37, fracción I, inciso a) del Código Electoral.

En efecto, el plazo de los sesenta días a que se refiere el artículo citado, corrieron del día tres de enero al día veintisiete de marzo del año dos mil, pues conforme lo dispone el artículo 239 del Código Electoral, el cómputo de los plazos fuera de los procesos electorales se hará contando únicamente los días hábiles, entendiéndose por días hábiles todos los días, con excepción de los sábados, domingos y aquellos que prevean las leyes...

...En consecuencia, es evidente que la responsable valoró equivocadamente las constancias de autos, toda vez que consideró que la recurrente había presentado el informe sobre su situación financiera fuera del plazo a que se refiere la fracción I, inciso a) del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal, y dicho error es evidente al tener a la vista el escrito que presentó la recurrente el tres de marzo del año dos mil, y tener en consideración que los sesenta días hábiles a que se refiere el mencionado artículo vencieron el día veintisiete de marzo de aquel año, pues resulta que efectivamente la responsable valoró equivocadamente las constancias de autos, ya que debiendo considerar que el informe presentado por la recurrente lo había hecho en tiempo, consideró que no había sido así...

...Conforme a lo anterior, queda claro que el escrito de referencia fue presentado oportunamente por la agrupación política hoy recurrente dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 37 del Código Electoral, y al no haberlo considerado así la autoridad responsable, le causó perjuicio a la hoy apelante, pues por esa razón indebidamente le impuso una sanción a la que no es acreedora, resultando en consecuencia, **fundado** el agravio que aduce.

Al resultar fundados los agravios identificados con las letras C y D, lo procedente es revocar la resolución de treinta de enero del año dos mil uno, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la que fue sancionada con amonestación pública la agrupación política inconforme, y declarar que no ha lugar a sancionarla, ordenando a dicha autoridad hacer la publicación de la presente sentencia en los mismos medios y con las mismas características con que fue publicada la resolución administrativa de referencia..."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO: Es parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Local para la Integración del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución de treinta de enero de dos mil (sic), dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la cual se sancionó con Amonestación Pública a la recurrente.

TERCERO.- *No ha lugar a sancionar a la Agrupación Política para la Integración del Distrito Federal, al no haber realizado la conducta ilícita que se le atribuyó.*

CUARTO.- *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal hacer la publicación de esta sentencia en los mismos medios y con las mismas características con que fue publicada la resolución por la que indebidamente se sancionó a la agrupación política recurrente.*

Notifíquese...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-058/2000, INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

ANEXO 4

RECURRENTE: Democracia Social, Partido Político Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"...de las constancias...se desprende que habiendo sido admitida a trámite la solicitud de ejecución a estudio y dentro del plazo concedido al Instituto demandado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto del contenido de aquélla, dicha autoridad hizo del conocimiento de este Tribunal el acuerdo del treinta de enero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual el citado órgano superior de dirección ordenó a las Direcciones Ejecutivas de Asociaciones Políticas y de Administración y del Servicio Profesional Electoral, hacer entrega inmediata de la suma de \$971,814.99 (novecientos setenta y un mil ochocientos catorce pesos 99/100 M.N.) a Democracia Social, extinto Partido Político Nacional, por concepto de las ministraciones pendientes de entrega, por haber sido acreditados adeudos a cargo del mismo por la totalidad del monto señalado; de igual forma se desprende que el trece de marzo del presente año, la citada autoridad electoral administrativa exhibió recibo de pago por la suma antes precisada, suscrito por el ciudadano Luis Gabriel Sánchezcaballero Rigalt, representante de Democracia Social, otrora Partido Político Nacional, ante el mencionado Consejo General, sin que de autos se aprecie elemento en contrario que desvirtúe esta circunstancia, lo que permite a este Tribunal arribar a la convicción plena de que efectivamente se ordenó poner a disposición del actor la cantidad ya referida y que la misma fue recibida de conformidad por su representante.

Confirma lo anterior, el hecho de que habiéndose otorgado al promovente un plazo para que manifestara lo que a su interés correspondiera respecto del comunicado que la autoridad responsable hiciera a este Tribunal el treinta y uno de enero pasado, aquél no se pronunció al respecto, pues precisamente esta omisión, vinculada a la respuesta de la autoridad responsable, al acuerdo emitido por ésta el treinta de enero pasado, así como al recibo ya referido, evidencia el pago realizado por el órgano electoral administrativo y la conformidad del actor respecto del mismo...

...En efecto, si la labor de este órgano jurisdiccional es la de resolver las controversias que se sometan a su conocimiento, y en la especie, como ha quedado acreditado, el pago ordenado por la autoridad responsable se llevó a efecto, resulta inconcuso que no existe conflicto que dirimir, al no haber materia sobre la cual pronunciarse.

En razón de lo anterior, y considerando que con el pago ya aludido deviene inútil realizar trámite ulterior alguno respecto de la petición de ejecución del promovente, pues ha quedado cumplimentada la sentencia dictada por este Tribunal el siete de diciembre del año próximo pasado, es procedente dar por concluido el Incidente de Ejecución de Sentencia que nos ocupa por carecer de materia..."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Ha quedado sin materia el Incidente de Ejecución de Sentencia, interpuesto por Democracia Social, otrora Partido Político Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Enrique Quintero Márquez, en atención a los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-007/2001

ANEXO 5

RECURRENTE: C. Sergio Palmero Andrade, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

TERCERO INTERESADO: Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“...Afirma el impugnante que la resolución combatida carece de una debida motivación y fundamentación, pues al reconocer la designación del ciudadano Gonzalo Cedillo Valdés como Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México y ordenar su registro en el libro correspondiente, la autoridad responsable dejó de analizar si dicha designación se hizo conforme a las disposiciones antes señaladas, específicamente aquéllas que rigen la vida interna del partido, máxime cuando el artículo Tercero Transitorio de los Estatutos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, que sirvió de fundamento al Comité Directivo Nacional para realizar tal nombramiento el dieciocho de julio del año próximo pasado, no otorga facultades para ello.

Asimismo, que la responsable valoró inadecuadamente el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, del primero de agosto de dos mil, en la que sustentó el registro del ciudadano Gonzalo Cedillo Valdés, ya que dicha constancia ‘carece de toda legalidad y legitimidad’, al transgredir diversas disposiciones de la Ley del Notariado y de los estatutos del partido, específicamente el citado Tercero Transitorio, por haberse celebrado de forma tardía, y por consignar hechos falsos, toda vez que en el orden del día correspondiente no se contempló el punto relativo al nombramiento del ciudadano Gonzalo Cedillo Valdés, ni en el desarrollo de la sesión se abordó en la realidad dicho asunto; finalmente, afirma que el acta en cuestión no satisface las formalidades relativas a las reuniones de los órganos plurales del partido, por carecer de las firmas de los consejeros; por omitir el señalamiento de los nombres de éstos y su plena identificación; y por no adjuntar los acuerdos que fueron tomados durante esta sesión.

Por su parte, la autoridad responsable manifestó que la designación del ciudadano Gonzalo Cedillo Valdés se ajustó a las disposiciones estatutarias, ello en razón del contenido del artículo Tercero Transitorio de los estatutos y del acta del primero de agosto que contiene la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, de la cual se desprende que tal nombramiento contó con la aprobación del citado consejo en observancia al numeral citado.

...Afirma el actor que al emitir la resolución que se impugna, la autoridad responsable violó sus garantías individuales, especialmente la de audiencia, ya que realizó una inadecuada valoración respecto de todas las documentales y elementos de prueba aportados por el propio impugnante, mismos que en su concepto, generan convicción sobre la legítima celebración de la Primera Asamblea Extraordinaria de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia de quince de julio de dos mil, en la que fue electo como Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México, sin tomar en cuenta que las determinaciones de las asambleas no pueden ser invalidadas, sino por el contrario, la responsable debió tomarlas como válidas y al no hacerlo así, contrarió los estatutos del partido... agregando que si bien en las actas en las que consta la celebración de la referida asamblea no obran las firmas de los delegados que concurrieron, la autoridad responsable debió considerar que en el acta elaborada por la Comisión Relatora correspondiente, se da fe de que aquéllos asistieron; circunstancias que a juicio del recurrente, transgreden la legítima representatividad con la que dice contar en razón de su elección en la propia asamblea y del dictamen de la Comisión de Garantías y Disciplina de la Ciudad de México, que dejó sin efectos el nombramiento del ciudadano Gonzalo Cedillo Valdés y confirmó su designación.

Por su parte, la autoridad responsable señaló que no hay certeza respecto a la celebración de la reunión extraordinaria en comento, por no existir un documento idóneo en el que conste su realización, toda vez que en el acta elaborada por el fedatario público no obra la firma de los asistentes, aunado a que éste carece de facultades para certificar su realización, pues su competencia se circunscribe a la materia mercantil.

Igualmente aduce que tampoco genera convicción el acta elaborada por la Comisión Relatora, habida cuenta que presenta duplicidad en la relación de asistentes, los cuales no coinciden con los señalados por el fedatario público; asimismo, porque en ella no constan las firmas de la mayor parte de los presentes, lo que redundará en un vicio de origen que impide tener certeza de las personas que concurrieron a la asamblea y, en consecuencia, de que hubo el quórum requerido para su debido funcionamiento, de ahí que tampoco tenga validez el dictamen de la Comisión de Garantías y Disciplina de la Ciudad de México, en razón de que la misma fue integrada en esta asamblea.

...Asimismo, asegura el actor que a partir del diecinueve de julio de dos mil y hasta la fecha en que se emitió el acto reclamado, la autoridad responsable dejó de reconocerlo como Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México, pues sin mediar procedimiento alguno en el que se respetaran las formalidades esenciales, lo privó ilegalmente del ejercicio de sus derechos político-electorales y partidistas, así como de aquéllos inherentes al registro que ostentaba desde el quince de marzo de dos mil, ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, privándolo, además, del manejo de las ministraciones mensuales que corresponden al partido en el Distrito Federal por concepto de financiamiento público, pues indebidamente la responsable ordenó entregar dichas partidas al ciudadano Gonzalo Cedillo Valdés, a pesar de estar enterada de la controversia existente respecto de la titularidad de la presidencia del citado comité...

...Tomando en cuenta que en los agravios resumidos en el considerando que antecede, el recurrente argumenta que el acto impugnado viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica, se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal se encuentra facultado para conocer y resolver, a través del recurso de apelación, aquellos casos en que el inconforme reclama la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad, referido éste no sólo a que todo acto o resolución debe ser emitido conforme a las leyes secundarias que lo rigen, lo cual resulta limitado, sino también que tales actos deben respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica, que son susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales locales...

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los incisos a) e i) del artículo 25 del Código Electoral local, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de sus normas internas, así como comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos, de donde resulta evidente que el ejercicio de la atribución prevista en el numeral 77, inciso f), del mismo ordenamiento legal, implica para la autoridad electoral competente, la facultad de verificar que el partido político solicitante haya dado cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos para la designación de sus órganos de dirección, así como que este nombramiento se encuentra sustentado fehacientemente en la documentación idónea, de tal forma que una vez hecho lo anterior, el órgano electoral administrativo esté en aptitud de efectuar el registro de los órganos directivos en el libro correspondiente, con la certeza de que la persona o personas a inscribir, efectivamente son integrantes de dichos órganos de dirección y por tanto, Políticas, al darle el carácter de una simple registradora de actos carentes de certeza y objetividad, lo que no es aceptable tratándose de aquéllos relacionados con entidades de interés público como son los partidos políticos.

Ahora bien, es evidente que esta facultad otorgada a la autoridad electoral administrativa, está íntimamente vinculada con la observancia de los estatutos internos del partido político, en el caso en concreto, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, ya que el nombramiento de los titulares de los órganos internos debe llevarse a cabo en cumplimiento de las normas que rigen su organización y esto necesariamente implica la posibilidad de que los órganos de autoridad del ámbito electoral, examinen que se dio cumplimiento a dichas disposiciones, máxime cuando tales actos partidistas tienen efectos hacia el exterior, en razón a que dan lugar a una determinación de la autoridad electoral administrativa, que incluso puede afectar intereses de terceros.

Lo anterior permite a este Tribunal arribar a la convicción de que el nombramiento del ciudadano Gonzalo Cedillo Valdés como Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México, no se ajustó a las disposiciones estatutarias del partido, pues la facultad excepcional contenida en el artículo Tercero Transitorio ya había sido agotada por la dirección nacional, con la

designación del actor efectuada el tres de enero del año próximo pasado; siendo evidente que ni el nombramiento de dieciocho de julio de dos mil, ni su aprobación del primero de agosto del mismo año, se ciñeron a la hipótesis prevista en la multicitada disposición transitoria, toda vez que en los momentos en que dichos eventos tuvieron lugar, no se actualizaba el supuesto a que el citado numeral se refiere, a saber, la integración primaria del órgano directivo local ante la cercanía de un proceso electoral, habida cuenta que no existía la inmediatez requerida, pues los comicios tuvieron lugar el dos de julio de dos mil y el proceso electoral se encontraba en su etapa de calificación, además de que el órgano directivo del partido en esta ciudad ya había sido conformado y venía funcionando, según se desprende del acta notarial número treinta y tres mil trescientos veintiséis, en la que se da fe de la instalación de los órganos de dirección de la Ciudad de México, de la celebración de la Primera Asamblea Ordinaria del partido en esta entidad, así como la toma de protesta del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, misma que no fue objetada en cuanto a su autenticidad y contenido, por lo que al tratarse de una documental pública, tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 262, inciso d) y 265, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, pues en esta constancia se observa que el hoy actor desempeñó las funciones inherentes al cargo conferido el tres de enero del mismo año,

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la referida acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, deja de cumplir con diversos requisitos necesarios para considerar válida una reunión de esta naturaleza, pues aún cuando en la misma se asienta que existía quórum para su legal celebración, es evidente que en ella no se precisan los nombres de los consejeros y demás asistentes, ni obra en autos constancia fehaciente de la cual se desprenda la identidad de los participantes, de tal manera que no existe certeza respecto de la formal integración del órgano directivo de mérito, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, de los estatutos, que prevé el número y el carácter de sus miembros, en consecuencia, este Tribunal no puede arribar a la convicción de que efectivamente en dicha sesión se haya aprobado la designación del ciudadano Gonzalo Cedillo Valdés.

Finalmente, en cuanto a la validez de la ratificación de la designación del ciudadano Gonzalo Cedillo Valdés como Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México efectuada en la Primera Asamblea Extraordinaria del partido en esta entidad el catorce de octubre de dos mil, la cual fue convocada el mismo día por el Consejo local durante su Primera Sesión Extraordinaria Reservada, según consta en el acta protocolizada ante el Notario Público número uno de la Quinta Demarcación Territorial del Estado de Morelos, cabe señalar que si bien en dicho documento se asevera que este consejo se integró con los mismos miembros que fueron electos en la Primera Asamblea Ordinaria celebrada el diecinueve de marzo del año próximo pasado, tal afirmación carece de sustento, ya que el acta correspondiente no contiene la relación de dichos consejeros, a efecto de estar en posibilidad de corroborar que efectivamente eran los mismos que participaron en la citada reunión partidista del diecinueve de marzo de dos mil y consecuentemente, que existía quórum legal para su celebración y que era el órgano legitimado para convocar válidamente a la inmediata Primera Asamblea Extraordinaria de la Ciudad de México.

Asimismo, si bien se desprende que en el desarrollo de la citada asamblea extraordinaria se designaron a los integrantes del Consejo de la Ciudad de México, apareciendo una relación con los nombres de éstos, de donde se infiere que éstas personas estuvieron presentes en este evento e integraron el quórum correspondiente, lo cierto es que no existe constancia alguna de la cual se desprende fehacientemente su identidad y por ende, su legítimo carácter de delegados y de militantes del partido.

En razón de las anteriores argumentaciones, este órgano colegiado concluye que tal y como lo afirma el apelante, la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, habida cuenta que como ha quedado asentado, el artículo Tercero Transitorio de los estatutos, que sirvió de sustento a la autoridad responsable para tener por designado al ciudadano Gonzalo Cedillo Valdés como Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México, no resulta aplicable, pues prevé un hipótesis que no se actualiza en la especie; asimismo, porque en el fallo combatido, la responsable valoró indebidamente diversas constancias, principalmente, el acta del primero de agosto de dos mil, en la que consta la aprobación llevada a cabo por el Consejo Nacional respecto del nombramiento antes referido; y por último, porque al dictar el acto reclamado no consideró el nombramiento del actor, en el mismo cargo directivo, del tres de enero de dos mil y su registro del quince de marzo del mismo año, por lo que el agravio a estudio resulta **FUNDADO**.

De todo lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que la Primera Asamblea Extraordinaria de la Ciudad de México celebrada el quince de julio de dos mil, no se ajustó a los lineamientos que establecen los Estatutos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, por lo que es insuficiente para generar plena convicción de la legítima elección del actor en el cargo directivo de referencia y tomar nota en el libro de registro correspondiente que lleva la autoridad responsable.

Al respecto, cabe señalar que en términos de los artículos 24, fracción I, inciso c) y 30, fracción V, del Código Electoral del Distrito Federal, es derecho de los partidos políticos recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, y que las cantidades que por este concepto correspondan a cada instituto político en esta entidad, salvo aquéllas relativas a los gastos de campaña, deberán ser entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Por otra parte, del artículo 77, inciso c), del mismo ordenamiento legal, se infiere que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal otorgar el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades en los términos ya precisados.

De todo lo anterior se puede concluir válidamente que la recepción y debido ejercicio de los recursos públicos que corresponden al partido en el Distrito Federal es responsabilidad directa del Comité Directivo de esta ciudad, y por tanto, dicho órgano de dirección es el único facultado para designar ante la autoridad electoral administrativa, al representante que ha de recibir el citado financiamiento.

En este contexto, resulta innegable que no se causó perjuicio alguno al actor con la determinación de la autoridad responsable de no hacer entrega de las ministraciones que por concepto de financiamiento público corresponden al partido político en esta entidad a la persona que designó, en razón de que de ninguna de las constancias que obran en el expediente, se desprende que los integrantes del Comité Directivo de la Ciudad de México hayan tomado la determinación de acreditar a un representante ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para recibir los recursos financieros correspondientes.

En razón de las anteriores argumentaciones, este órgano colegiado concluye que tal como lo afirma el apelante, la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, valoró inadecuadamente y omitió el análisis de diversas constancias aportadas por los interesados; asimismo, que sustentó su resolución en disposiciones no aplicables al caso a estudio, incurriendo en una indebida motivación y fundamentación del acto que se impugna y violentando con ello el principio de legalidad que rige la función electoral; asimismo que al determinar la entrega del financiamiento público a una persona no acreditada en términos de las disposiciones estatutarias, transgredió la normatividad electoral, lo que se tradujo en la inobservancia de las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, por lo que al resultar **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso planteado, **procede revocar el acto reclamado**; y si bien este Tribunal podría ordenar la devolución del expediente a la autoridad electoral administrativa a efecto de que emitiera una nueva resolución en la que diera cumplimiento al principio de legalidad referido, a fin de evitar una dilación injustificada en la administración de justicia en detrimento del recurrente y visto que la autoridad responsable dejó el expediente en que se actúa en estado de resolución, toda vez que de las constancias que lo integran se advierte indubitablemente que no existe actuación alguna pendiente de desahogar, este Tribunal, en cumplimiento a los principios rectores de certeza, seguridad jurídica y expeditéz en la administración de la justicia, y en ejercicio de sus cualidades de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y de garante del principio de legalidad, procede a resolver en ejercicio de la plena jurisdicción la controversia planteada ante la responsable, respecto de la titularidad del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

...Por cuanto hace a la solicitud de registro del ciudadano Gonzalo Cedillo Valdés como Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México, que se sustenta en el nombramiento otorgado en su favor el dieciocho de julio de dos mil por acuerdo del Comité Directivo Nacional y aprobado el primero de agosto del mismo año, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, según consta en el acta correspondiente elaborada por el Secretario de Acuerdos de dicho Consejo, **no ha lugar a otorgar el registro solicitado**, habida cuenta que una vez efectuado el análisis pormenorizado de dichas constancias en el considerando que antecede, se desprende que tal designación no se ajustó a las normas estatutarias del partido, pues el artículo Tercero Transitorio de los estatutos, que sirvió de sustento al Comité Directivo Nacional para nombrar al ciudadano Gonzalo Cedillo Valdés como Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México, no resulta aplicable, pues prevé un hipótesis que no se actualiza en la especie, amén de que el acta del primero de agosto de dos mil, es insuficiente para generar convicción de su legítima designación, al igual que el acta en que consta la celebración de la Primera Sesión Reservada del Consejo de la Ciudad de México y la Primera Asamblea Extraordinaria de la Ciudad de México de catorce de octubre del año próximo pasado, protocolizada ante el Notario Público número uno de la quinta demarcación notarial del Estado de Morelos. por las deficiencias que quedaron señaladas en su oportunidad.

...Por otra parte, respecto a la petición de registro del ciudadano Sergio Palmero Andrade como Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México, que se sustenta en la celebración de la Primera Asamblea Extraordinaria de la Ciudad de México del quince de julio de dos mil, en la cual resultó electo para el cargo directivo mencionado y que consta en el acta número mil quinientos ocho elaborada por el fedatario público número trece, licenciado Pedro Enrique Franco Luna, así como en la diversa de la Comisión Relatora formada para

tal efecto, una vez efectuado el análisis de dichas constancias en el considerando que antecede y desprendiéndose que la celebración de dicha asamblea no se ajustó a las normas estatutarias del partido y que por tanto, no puede generar plena convicción sobre la legítima designación del actor en el cargo referido, **no ha lugar a otorgar el registro solicitado.**

En atención a las anteriores consideraciones, este Tribunal estima procedente ordenar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, proceda de manera inmediata a realizar las anotaciones que correspondan en el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a que se refiere el artículo 77, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, y dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, rinda un informe pormenorizado por escrito al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del desarrollo y resultado del asunto que nos ocupa, así como del seguimiento y de las medidas adoptadas por dicha Dirección Ejecutiva con relación a aquél, a fin de que el citado órgano superior de dirección determine las providencias que sean necesarias para la adecuada ejecución del presente fallo, debiendo en todo caso ordenar que las ministraciones pendientes de entrega por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, sean depositadas en alguna cuenta de reserva de la propia autoridad electoral administrativa, hasta en tanto el citado instituto político acredite, de conformidad con sus disposiciones estatutarias, a la persona o personas facultadas para recibir dichos recursos; asimismo, para que, en su caso, adopte las medidas que estime pertinentes en su calidad de órgano superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable.

Hecho lo anterior, la responsable debe informar a este Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro de los tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo concedido anteriormente, del cumplimiento que haya dado a la presente resolución.”

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Es PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Sergio Palmero Andrade, quien se ostentó como Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

SEGUNDO.- Se REVOCA la resolución emitida por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el dos de marzo del año en curso, en términos de lo expresado en el Considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto del presente fallo, no ha lugar a registrar a los ciudadanos Gonzalo Cedillo Valdés y Sergio Palmero Andrade, en el cargo de Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

CUARTO.- Se REVOCA el registro efectuado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, hecho a favor del ciudadano Sergio Palmero Andrade, el quince de marzo de dos mil, en términos de lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto de este fallo.

QUINTO.- Se ORDENA a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, proceda de manera inmediata a realizar las anotaciones que correspondan en el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos, y dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, rinda un informe por escrito al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del resultado del recurso de apelación planteado por el ciudadano Sergio Palmero Andrade, para los fines que se precisan en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEXTO.- Hecho lo anterior, se ORDENA a la autoridad responsable informe a este Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro de los tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo aludido en el resolutivo anterior, respecto del cumplimiento efectuado a lo dispuesto por esta sentencia.

SÉPTIMO.- Notifíquese...”

EXPEDIENTE: TEDF-REA-008/2001

ANEXO 6

RECURRENTE: Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

*“...La autoridad responsable **-sostiene el partido actor-** al dictar la resolución reclamada violó flagrantemente la garantía individual consagrada en el citado artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 14, 16 y 17, así como los numerales 3º, 37 y 38, del Código Electoral del Distrito Federal, referente a que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Que al aplicar las sanciones controvertidas y establecer el monto de las mismas, lo hizo con base en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos, que aprobó en la sesión de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; regulando incorrectamente así los actos celebrados a partir del mes de enero del mismo año, lo cual humanamente era imposible de observar, tratándose de requisitos sobre los cuales no se tenía ninguna previsión.

Resulta infundado el razonamiento que el partido político apelante alega, sobre aplicación retroactiva de la ley en el que descansa las diversas sanciones impuestas, que identifica bajo el Apartado A, del escrito de apelación.

Para garantizar el fin que constitucional y legalmente tienen encomendado, y como obligaciones, en lo que interesa, deben realizar sus actividades dentro de los cauces legales, y permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, y en su caso, entregar la documentación que ésta solicite, de acuerdo con el artículo 25, inciso g), del Código señalado.

*Puntualizado lo anterior, y en relación con lo afirmado por el partido actor cabe decir, que si bien el Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha diecinueve de noviembre de ese mismo año, aprobó el ordenamiento titulado: **‘Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos’** (en lo posterior a dicho ordenamiento se le denominará Lineamientos de fiscalización), cuyas reglas regirían para el citado ciclo anual (1999), resulta insostenible la afirmación del apelante de que dicha normatividad opera retroactivamente en su perjuicio.*

En efecto, los Lineamientos de referencia que sustituyen a las reglas de normatividad (que rigieron en el ámbito federal), en su Transitorio Único, contemplan disposiciones que antes que causar un perjuicio, permiten al partido actor rendir el informe anual cumpliendo un mínimo de requisitos técnico-contables, en la forma prevista en los citados Lineamientos.

Siendo lo anterior así, este Tribunal Electoral advierte que la facultad de la Comisión de Fiscalización de requerir al partido político impugnante la entrega de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe, no se identifica con la obligación de imposible realización que alega la asociación política, pues con la entrada en vigor de la norma apuntada del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como con las disposiciones que regulan los artículos 37 y 38, del Código Electoral local, y aún anteriormente, cuando estaba sujeto a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el indicado partido apelante tenía el deber de recabar y conservar la documentación idónea para acreditar, llegado el momento, el uso dado a sus recursos.

La autoridad responsable aplicó al partido apelante las sanciones descritas, con base en la falta de exhibición de los documentos justificativos de los citados egresos; al mismo tiempo hizo notar la falta de registro en la contabilidad que estaba obligado a llevar dicho partido. Sostuvo por tanto el Órgano Administrativo responsable, que la parte recurrente con los actos omisivos en que incurrió contravino los numerales 11.1, 15.4 y 1.2, de los Lineamientos en materia de Fiscalización invocados, que aprobó el Instituto Electoral el día diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Puntualizado lo anterior, cabe señalar que la autoridad responsable no violó en perjuicio del partido apelante la garantía de legalidad contemplada en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, circunstancia que haya repercutido en la falta de observancia del principio de exhaustividad, que la recurrente sustenta en la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **'EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN'**, pues como quedó extensamente detallado en los párrafos que preceden (en el presente Considerando), el Órgano Administrativo responsable para determinar qué tipo de sanciones procedía aplicar al partido actor, verificó con toda oportunidad un acucioso estudio de lo actuado tanto durante el procedimiento contable, como lo acontecido con posterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado, sin que la Asociación Política inconforme haya comprobado en ambos períodos (exhibiendo la documentación idónea) la aplicación de los egresos de los rubros objeto de esclarecimiento.

...este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable al resolver en el sentido que lo hizo, para cumplir con la garantía individual de motivación y fundamentación prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, expresó las consideraciones y fundamentos que estimó procedentes en el caso de mérito.

Contrario pues a lo sostenido por el partido apelante en el concepto de agravio identificado bajo el Apartado C, del escrito recursal, la autoridad responsable al imponer la sanción antes citada, no incurrió en infracción a los principios de congruencia en la emisión de la sentencia, certeza jurídica y exhaustividad; previstos en los artículos 14, 16, de la Constitución Federal, y el numeral 3º, del Código Electoral local, al realizar el examen de las constancias que integraron el procedimiento para determinación e imposición de sanciones, pues sustentó la sanción en comento justa y precisamente en la falta de la documentación idónea (y falta de registro contable), por parte del partido actor, para acreditar los egresos del rubro citado

Con base pues en un acucioso examen practicado sobre las circunstancias que concurrieron en el incumplimiento de la obligación a cargo del partido apelante, **válidamente puede concluirse que la sanción que decretó la autoridad responsable, contemplada en el Considerando X, y Resolutivo Cuarto, del fallo reclamado, descansa en un criterio objetivo, y no subjetivo, sin que en dicho caso se omita considerar el monto de la cantidad que no logró justificar la asociación política inconforme, ya que se trató de un porcentaje importante del financiamiento que le fue asignado al partido actor, otorgándosele la calificación de particularmente grave.**

La debida motivación como garantía de seguridad jurídica obliga, que al existir la norma jurídica que regule el caso específico de la sanción, como en el presente caso viene a ser el numeral 276, inciso c), del Código Electoral local, la autoridad a efecto de cumplir con la citada exigencia normativa, debió expresar de manera suficiente, clara y directa, las razones por las cuales consideró la adecuación de la conducta del partido infractor, con la hipótesis del precepto legal invocado, explicando la conducta o hechos realizados, así como las circunstancias y modalidades que objetivamente se dieron en el encuadramiento del supuesto normativo en que se sustentó la sanción impuesta.

Así, la explicación que la autoridad responsable debió haber desarrollado sobre la adecuación del artículo 276, inciso c), del Código de la materia, con los hechos acontecidos, se delimita a establecer el mínimo y el máximo del porcentaje de la sanción que autoriza dicho precepto legal, vinculado lo anterior con el período de tiempo que la autoridad consideró en la aplicación de la reducción de las ministraciones del financiamiento público; pues de la simple lectura del texto del citado artículo 276, inciso c), del ordenamiento legal citado, no se desprende el señalamiento del mínimo de porcentaje en que descansa la indicada reducción, por lo cual es imprescindible e inexcusable que la autoridad en comento adujera las razones concretas del caso. al fijar el procedimiento sancionatorio.

En esta virtud, las reglas del procedimiento sancionatorio a seguir (aplicable en casos semejantes) se encuentran contempladas en la siguiente fórmula:

- a) La sanción máxima que refiere el artículo 276, inciso c), del Código de la materia, es de 50 %, entonces la mínima correspondería al 1 %.
- b) El punto medio que resulta de sumar el mínimo y el máximo, dividido tal resultado entre dos, arroja el 25.5 %.
- c) El punto equidistante entre la mínima y la media, resulta de la suma de ambas (1 % más 25.5 %), lo cual dividido entre dos, da como resultado el 13.25%.
- d) El 7.125 %, es el punto medio entre la mínima y el punto equidistante entre la mínima y la media (13.25%).
- e) La sanción mas cercana a la mínima es aquella que resulta de sumar este punto (7.125 %) y la mínima (1%), y dividirlo entre dos, lo que arroja la cifra de 4.06 %.

El señalado criterio debe observarse igualmente para determinar el período de tiempo durante el cual deberá aplicarse esta sanción, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 30, fracción V, del Código Electoral local, el financiamiento público que se entrega a los partidos políticos con derecho, será en ministraciones mensuales, de conformidad con el calendario presupuestal que se apruebe anualmente, de tal manera que:

- a) El período mínimo en que se puede aplicar la sanción en comento, es de un mes y el máximo de doce meses.
- b) El punto medio es de 6.5 meses.
- c) El punto equidistante entre el período mínimo y el medio, es de 3.75 meses.

Puntualizado lo anterior cabe decir, que si el período a considerar es el más cercano al mínimo (un mes), debe ser aquel que resulte de sumar el mínimo (un mes) y el punto equidistante entre el mínimo y el medio (3.75 meses), dividido lo anterior entre dos, lo que arroja un total de 2.37 meses; y, dado que como lo asentó la autoridad responsable, la reducción la fijó en dos meses, el resultado 2.37 meses debe prevalecer, considerando únicamente los enteros, quedando el tiempo en los 2 meses que fijó la autoridad responsable."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma en sus términos la resolución administrativa dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha nueve de marzo de dos mil uno.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción VII, del Código Electoral del Distrito Federal, se ordena al Instituto Electoral de esta ciudad, dé publicidad en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a los puntos resolutivos de la resolución que este Órgano Jurisdiccional emite. Asimismo lo haga, en la página de Internet que tiene el citado Instituto, en razón de que mediante esa vía dio publicidad a la resolución reclamada.

CUARTO.- Notifíquese..."

EXPEDIENTE: TEDF-REA-009/2001

RECURRENTE: Agrupación Política Local "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal".

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el recurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"Este Tribunal Electoral se avoca a examinar si en el presente caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, al ser esta circunstancia de estudio oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, como se ha establecido en la tesis de jurisprudencia sostenida por este Cuerpo Colegiado, la cual se encuentra identificada con el número (TEDF001.1EL3/99) J.01/99 y con la clave de publicación TEDF1ELJ01/99..."

Sobre el particular, a juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, en el recurso de mérito se actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 251, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal...

Lo anterior se deduce en virtud de que el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión celebrada el nueve de marzo de dos mil uno y que es materia de impugnación en el presente recurso, fue notificado al ciudadano Julián Pérez Fernández, en su carácter de representante legal de la Agrupación Política local denominada 'Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal', el diecinueve de marzo del año en curso, como consta en autos en la cédula de notificación visible a foja catorce del expediente en que se actúa.

*En tal virtud, de un análisis correlacionado del artículo 239, párrafo segundo del Código de la materia, el cual dispone que durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará **contando solamente días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes; en relación con lo dispuesto con el artículo 247, párrafo primero del citado ordenamiento legal, que señala que los medios de impugnación previstos por este Código deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra; se desprende que el plazo para interponer el recurso de mérito, corrió del **veinte al veintiséis de marzo de dos mil uno**, y en la especie, como consta en autos del sello de recepción del recurso de apelación, visible a foja tres del expediente en que se actúa, el mismo fue presentado ante la autoridad responsable el día **veintisiete de marzo del año en curso**.*

*Por lo anterior, es indubitable que el plazo de cuatro días a que se refiere el citado artículo 247, párrafo primero del Código Electoral local, fue excedido por la Agrupación Política recurrente, por lo que es de concluirse, que dicho medio de impugnación fue promovido extemporáneamente; razón por la cual se procede a dictar el **desechamiento de plano del recurso de mérito**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, inciso b) y 257, párrafo segundo in fine, del Código Electoral del Distrito Federal."*

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Se desecha de plano el presente recurso de apelación, interpuesto por la Agrupación Política local denominada 'UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL', en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE..."